

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-08/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de julio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a la solicitud del Partido Encuentro Social, en relación con la entrega de la ministración de financiamiento correspondiente al mes de junio de 2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

Lo constituye el acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a la solicitud del Partido Encuentro Social en



relación con la entrega de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de junio de 2016.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 6 de julio de 2016, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Sinaloa, el Licenciado Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Encuentro Social, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

TERCERO. Recepción del recurso.

El día 11 de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social junto con la documentación anexa, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Cervantes

CUARTO. Integración y Formación del Expediente.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Encuentro Social, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, bajo la clave TESIN-08/2016 REV, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

QUINTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-08/2016 REV a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

SSEXTO. Informe circunstanciado.

Mediante escrito fechado el 9 de julio de 2016, Arturo Fajardo Mejía Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado.



SSEXTIMO. Tercero Interesado.

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado al caso que nos ocupa.

SSEXTAVO. Admisión del Medio de Impugnación.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Recurso de Revisión promovido por el Partido Encuentro Social, la Magistrada Ponente **Maizola Campos Montoya** mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en los artículos 38 y 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del

recurso.

NOVENO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 28 de julio de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y

campes

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social.

Campe

SEGUNDO. Personalidad del promovente.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su punto Décimo Quinto, se desprende que de conformidad con las constancias que obran en los archivos de ese órgano electoral se le tiene reconocida la personalidad al Licenciado Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Encuentro Social.

TERCERO. Causal de improcedencia.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el punto Décimo Séptimo del informe circunstanciado, señala que el Recurso de Revisión se presentó de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo materia de la impugnación le fue notificado al partido promovente el día 30

de junio de 2016 y el recurso se presentó hasta el día 6 de julio del presente año, es decir seis días después.

De lo anterior, este Tribunal advierte que el Secretario Ejecutivo manifiesta en el informe circunstanciado que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 34¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, para este juzgador es preciso señalar, que ha sido criterio de este Tribunal, que cuando los actos que se combaten en un medio de impugnación son ajenos al proceso electoral, es procedente acoger lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**.²

¹ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y

campes

Criterio jurisprudencial que ha sido asumido por este Tribunal, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

a) Etapa de preparación de la elección. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, registro de candidatos y candidatas, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

b) Etapa de la jornada electoral. Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y

efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

salv guarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo. Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto relacionado con el derecho de prerrogativas de los partidos políticos, como lo es la ministración del financiamiento público para el gasto ordinario del partido político, por lo que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.

Manifiesta el recurrente en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el 30 de junio de 2016, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el día 6 de julio del mismo año; mientras que el plazo de 4 días

para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el día 1 de julio de 2016.

Ahora bien, entre el 30 y el 6 de julio de 2016 transcurrieron 6 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 2 y el domingo 3 de julio, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

En consecuencia, el plazo de 4 días para interponer el medio de impugnación empezó el 1 y feneció el 6 de julio de 2016. Siendo que la demanda se presentó el día 6 del mismo mes y año.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que contrario a lo que manifiesta el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el informe circunstanciado, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social, fue promovido oportunamente.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

Las pruebas allegadas al presente medio de impugnación serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

campes

Ofrecidas por el promovente:

- 1. Documental Privada:** Consistente en 2 acuses de recibo de solicitudes dirigidos al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en relación al expediente TESIN-20/2016 JDP Y TESIN-21/2016 JDP ACUMULADOS, así como a los expedientes TESIN-05/2016 Y TESIN-06/2016 ACUMULADOS.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativo a la solicitud del Partido Encuentro Social en relación con la entrega de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de junio de 2016.
- 3. Documental Privada.** Consistente en copia simple de acuse de recibido de notificación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa sobre cumplimiento de sentencia incidental.
- 4. Documental Privada.** Consistente en copia simple del acuse de recibido de notificación a la Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sobre solicitud de liberación de prerrogativas.
- 5. Documental Privada.** Copia simple de la escritura pública número 15,898, volumen LV, de fecha 21 de junio de 2016, relativa a fe de hechos, respecto de la entrega de diversos documentos del Partido Encuentro Social.

Campo

6. **Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de Encuentro Social.
7. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Ofrecidas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:

1. **Documental Pública.** Consistente en original del Informe circunstanciado.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio No. IEES/SE/0654/2016, relativa al acuse de recibido por parte de Patricia Salomé Escobar Flores y Kaleb Bojórquez Félix, mediante el cual se les notifica el acuerdo materia de la impugnación.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio No. IEES/0655/2016, relativa al acuse de recibido por parte de Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, mediante el cual se les notifica el acuerdo materia de la impugnación.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del auto de recepción de la demanda de Recurso de Revisión.

comp

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la cédula por estrados para terceros interesados y/o coadyuvantes.

7. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la constancia de retiro de la cédula por estrados.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

Del análisis del recurso se advierte, en síntesis, que el recurrente arguye como agravios los siguientes:

1. Impedimento de acceder al financiamiento público

Señala el recurrente que con la resolución impugnada la autoridad responsable impide su derecho de acceso al financiamiento público, para sus actividades ordinarias, tal y como lo disponen los artículos 51, 72, 73 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Violación al derecho de auto organización y vida interna del partido

Aduce el partido actor que, el acuerdo impugnado viola lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 28, 31 y 36 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, al dejar de observar que en conflictos de asuntos internos del partido debe tomarse en cuenta el derecho de libertad de decisión interna y auto organización intrapartidista.

3. Exceso de atribuciones



La autoridad responsable al dictar el acuerdo impugnado condiciona la entrega de las prerrogativas al cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, por lo cual está atribuyéndose funciones que no le corresponden y que no le fueron encomendadas, puesto que el Tribunal Electoral no ordenó que se dejaran de ministrar las prerrogativas en los términos que se vienen realizando a partir de que el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, suplieron en sus funciones a Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López.

4. Falta de fundamentación y motivación

El partido actor refiere que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que la responsable no funda ni motiva, en articulado de la ley, ni de manera explícita ni implícita para respaldar su resolución.

5. Trasgresión a las garantías de certeza y legalidad

Señala el impugnante que la Comisión responsable al retener las prerrogativas que por ley le corresponden al Partido Encuentro Social contravino lo dispuesto por el artículo 23, punto 1, inciso C) de la Ley General de Partidos Políticos en relación directa con los artículos 28, 30, fracción III y 31, fracción XI de los Estatutos del Partido Encuentro Social, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, violando las garantías de certeza y legalidad jurídica.

6. Autoridad incompetente

Coamp

El recurrente señala que el acuerdo reclamado es ilegal por haber sido dictado por una autoridad que no se encuentra facultada para emitirlo, aduciendo que en todo caso su emisión le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, en el agravio identificado con el número 6 de la síntesis del considerando anterior, el recurrente señala que el acuerdo reclamado es ilegal por haber sido dictado por una autoridad que no se encuentra facultada para emitirlo, aduciendo que en todo caso su emisión le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo al rendir el informe circunstanciado establece que el acto impugnado fue emitido en estricto apego a los principios rectores de la materia.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los"*

Compro

tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Tomando en cuenta lo anterior, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Lo anterior es así, porque de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de determinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

En razón de ello, este Tribunal se avoca al estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto por ser un tema prioritario, cuyo estudio es incluso oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público,



conforme al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser éste un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia como el que aquí se reclama. Ello en atención a la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Para estar en aptitud de realizar un debido análisis del agravio planteado por el recurrente en relación a la falta de competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es oportuno tomar en cuenta el contenido de las disposiciones legales tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de las facultades y atribuciones de los órganos al interior del instituto, las cuales se transcriben a continuación:

Caampos

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.**

Artículo 34. *Corresponden al Instituto las siguientes atribuciones en materia de partidos políticos:*

I. *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Sinaloa;*
(...)

Artículo 139. *El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos*

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior, que lo es el Consejo General y se integra por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante de cada partido político con registro nacional o estatal y representantes de candidatos independientes para el cargo de Gobernador, en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para la organización del proceso electoral local y para el financiamiento de los partidos políticos.

El domicilio permanente del Instituto será la Ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa.

Artículo 145. *Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias:*

I. *Aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esta ley;*

II. *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos registrados para los procesos electorales en el Estado;*

III. *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad;*
(...)

Artículo 146. *Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:*
(...)

V. *Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de esta ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;*

VI. *Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos;*

XXVI. *El Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se*

Compa

generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de participación ciudadana;
(...)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

(...)

k) Comisiones: Las comisiones que se creen al interior del Consejo General del Instituto;

(...)

Artículo 9. El Instituto contará con **un órgano de dirección superior** que es el Consejo General y estará integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes, en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 10. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

(...)

V. Otros Órganos:

a) Las Comisiones Permanentes siguientes:

Comisión de Quejas y Denuncias;
Comisión de Organización y Vigilancia Electoral;
Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral;
Comisión de Reglamentos y Normatividad;
Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos; y
Comisión de Vinculación con el INE.

(...)

Artículo 12. Son atribuciones y obligaciones de las y los Consejeros Electorales las siguientes:

(...)

VI. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las **sesiones del Consejo General, de las Comisiones** y de los comités que, en su caso, se constituyan;

VII. Formar parte de las Comisiones que establece la Ley Electoral y que regula el presente Reglamento;

XIII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones del Consejo General, Comisiones y comités de los que formen parte;

(...)

Artículo 41. El Consejo General podrá integrar y designar de entre sus miembros con derecho a voz y voto, **todas las Comisiones** Permanentes y Temporales que considere necesarias para el óptimo desempeño de sus atribuciones.



Artículo 44. Las Comisiones Permanentes y Temporales se integrarán por tres Consejeras o Consejeros Electorales de los cuales uno fungirá como su titular, pudiéndose sumar la Secretaría Ejecutiva o cualquier Consejera o Consejero Electoral que así lo considere pertinente; siendo sólo los integrantes con derecho a voto de cada Comisión **los que decidirán las propuestas que se presentarán al Consejo General.**

Para el buen desarrollo de los trabajos de las Comisiones, la Secretaría Ejecutiva, las Coordinaciones, las Jefaturas de Área, la Contraloría Interna y demás personal del Instituto, podrán formar parte en los trabajos de las mismas, siempre y cuando se considere necesario.

Artículo 48. En el caso de que alguna Comisión quisiera plantear al Consejo General algún asunto en particular, **deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el proyecto de acuerdo debidamente fundamentado y motivado,** de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Instituto.

Artículo 51. Para el desarrollo de las reuniones de trabajo de las Comisiones, **son atribuciones y obligaciones de las y los Consejeros:**

(...)

III. Votar y suscribir los proyectos de acuerdo o resolución, quienes formalmente integren la Comisión;

(...)

Artículo 57. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público y los tiempos de radio y televisión como prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes que efectúe la coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, ello con estricto apego a la legislación Federal, Local y lineamientos que para tal efecto emita el INE;

II. Proponer al Consejo General el monto del financiamiento público que de acuerdo con la Ley Electoral tienen derecho a recibir los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, **así como el calendario de ministraciones mensuales** en el año electoral a que habrán de sujetarse; y

(...)

Artículo 72. Los acuerdos, informes, dictámenes o proyectos de resolución de la Comisión, **se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que las integren y que estén presentes en la reunión, el cual será el que a nombre de ésta se presente al Consejo General para su discusión.**

Compendio

Del articulado antes transcrito este Tribunal observa lo siguiente:

- El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es un órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.
- Su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con un órgano de dirección superior, que es el Consejo General.
- El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, Representantes de cada Partido Político y Representantes de Candidatos Independientes.
- Es atribución del Consejo General, determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.
- Es atribución del Consejo General, proveer lo relativo a las prerrogativas que otorga la ley a los partidos políticos;
- Es atribución del Consejo General designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias.

Compartir

- El Consejo General podrá integrar y designar de entre sus miembros todas las Comisiones Permanentes y Temporales que considere necesarias para el óptimo desempeño de sus atribuciones.
- Las Comisiones Permanentes y Temporales se integrarán por tres Consejeras o Consejeros Electorales.
- Son atribuciones y obligaciones de las y los Consejeros Electorales: formar parte de las Comisiones; manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo General y de las Comisiones y contribuir al correcto desarrollo de las sesiones del Consejo General y Comisiones de los que formen parte.
- La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, es una de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- Es atribución y obligación de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público como prerrogativa de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
- Los integrantes con derecho a voto de cada Comisión decidirán las propuestas que se presentarán al Consejo General.
- Los acuerdos, informes, dictámenes o proyectos de resolución de la Comisión, se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que las integren, el cual

Compe

será el que a nombre de ésta se presente al Consejo General para su discusión.

Asentado lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que, de acuerdo al marco normativo anteriormente analizado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es un órgano auxiliar integrado por 3 consejeros, mismo que forma parte de las Comisiones Permanentes con que cuenta el Consejo General de dicho instituto, para el óptimo desempeño de sus actividades.

Adicionalmente de la reglamentación antes transcrita se desprende que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las ministraciones de financiamiento público como prerrogativa de los Partidos Políticos, mientras que el Consejo General, es el órgano de dirección encargado de determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración del financiamiento, a propuesta de dicha comisión; así como de proveer lo relativo a las prerrogativas que otorga la ley a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el articulado previamente analizado, los integrantes con derecho a voto de las Comisiones, decidirán las propuestas que se presentarán al Consejo General, esto es, que los

Caemp

acuerdos, informes, dictámenes o proyectos de resolución de la Comisión se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que las integren; una vez aprobado el proyecto, será el que a nombre de la Comisión se presente al Consejo General para discusión y, en su caso, aprobación.

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos se abstuvo de someter al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el acuerdo mediante el cual la Comisión resolvía las peticiones planteadas por el Partido Encuentro Social y por Juan Ramón Félix López, respecto a la entrega de la ministración del financiamiento público del mes de junio de 2016, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la ley sus decisiones constituyen un proyecto de resolución que deben ser aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que pueda considerarse una resolución con carácter vinculante para las partes.

Además, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que los escritos de solicitud de la entrega de las prerrogativas del financiamiento público del Partido actor, se encuentran dirigidos a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se infiere que dicha petición fue hecha al órgano de dirección superior, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien es el órgano competente para proveer respecto a la entrega del financiamiento correspondiente al mes de junio del presente año.

Tomando en cuenta que la respuesta otorgada en relación a la entrega de la ministración del financiamiento público, debe ser proveída y suscrita por el órgano a quien se dirigió, o en su caso, por quien cuenta con facultades legales para ello; como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 146, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien le corresponde proveer lo relativo a las prerrogativas que la ley le otorga a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque el artículo 16 constitucional establece como derecho fundamental, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

En efecto, la garantía de legalidad consiste en que todo mandamiento de autoridad sea emitido por quien sea competente para ello, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está facultado o legitimado para ello, por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal que se torna ilegal y, por ende, no podrá afectar al destinatario del mismo.

En razón de lo anterior, este Tribunal determina que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, los acuerdos, informes, dictámenes o proyectos de

Campaña

resolución que se voten y, en su caso, se aprueben por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, deben presentarse al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación, por ser éste el órgano de dirección superior del instituto el facultado para decidir en definitiva la solicitud planteada.

Asimismo, no habiendo facultad expresa para que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa acordara en definitiva lo solicitado, en relación a la entrega de las ministraciones del financiamiento público del Partido Encuentro Social, correspondiente al mes de junio de 2016, y toda vez que la atribución para conocer y pronunciarse respecto a las prerrogativas de los partidos políticos le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se concluye que lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio en estudio y, en consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado por haberse emitido por autoridad incompetente.

Establecido lo anterior, para este Tribunal resulta innecesario examinar los demás puntos de disenso señalados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, en el considerando QUINTO del presente fallo, en razón de que al revocarse el acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a la solicitud del Partido Encuentro Social en relación con la entrega de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de junio del año en curso; el análisis del resto de los agravios no aportaría

Compe

elementos para una conclusión distinta de la anterior, toda vez que la violación en relación a la competencia es motivo suficiente para la revocación del acto impugnado.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio planteado por el promovente respecto a la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado éste carece de eficacia jurídica tornándose inexistente jurídicamente, sin embargo, al haber recaído a una solicitud expresa, es susceptible de señalarse efectos a la presente sentencia, pues de lo contrario se privaría al recurrente en su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la pretensión que planteó ante la autoridad responsable.

Caampos

Efectos de la sentencia.

Al advertirse que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, debe revocarse el proveído de 30 de junio pasado y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que emita un nuevo acuerdo fundado y motivado atendiendo la petición formulada por los interesados, a efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno del Consejo General en la próxima sesión ordinaria que celebre ese órgano colegiado para que determine en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

Así mismo, una vez acordado lo correspondiente, deberá informar a este Tribunal, en un plazo de 24 horas, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 117 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

Caampos

PUNTOS RESOLUTIVOS

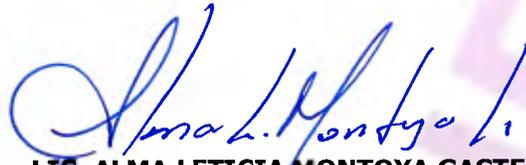
PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio identificado con el número 6, expresado en el considerando QUINTO; y, en consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que fue motivo de la impugnación, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, y por oficio, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto Particular), Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya (Ponente) y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

Campos



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



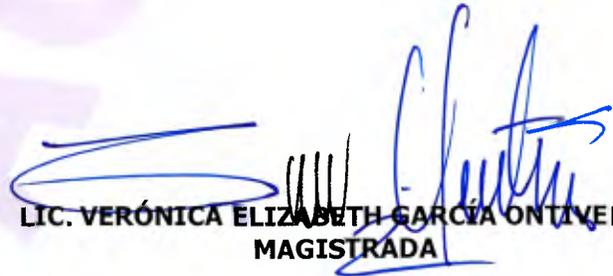
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



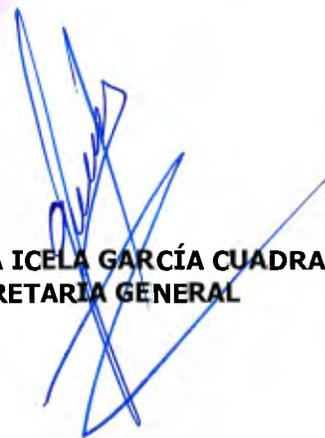
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL